

de septiembre) y Orden de 8 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

2. Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid 16 de octubre de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

*ORDEN de 16 de octubre de 1969 por la que se crea una Comisión Técnica Calificadora Local en la plaza de Ceuta.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo tercero del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) prevé el establecimiento de Comisiones Técnicas Calificadoras Locales en aquellas provincias en que el número de casos a resolver, las características de algún sector laboral o la naturaleza de las contingencias protegidas así lo aconsejen y añadiendo el mismo precepto que, cuando así se lleve a cabo, se efectuará la consiguiente determinación de competencia funcional y ámbito territorial.

Las especiales circunstancias que concurren en los sectores laborales de Ceuta, derivadas de su particular situación geográfica, hacen necesaria la creación en la citada plaza de soberanía de una Comisión Técnica Calificadora de carácter local.

En su virtud y en uso de las facultades que se han sido conferidas por el precepto citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Se crea en Ceuta una Comisión Técnica Calificadora Local, que ejercerá, en dicha plaza de soberanía la misma competencia funcional que la que se atribuye a las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales por el Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) y Orden de 8 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

2. Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid 16 de octubre de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

*ORDEN de 27 de octubre de 1969 por la que se determina la fecha en que tendrá efecto la prestación de asistencia sanitaria para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y se dictan normas para su aplicación y desarrollo.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda del Reglamento General de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero, determina que su aplicación se efectuará de modo gradual y progresivo, estableciéndose en la disposición final tercera que las prestaciones sanitarias relativas a los trabajadores por cuenta propia, previstas en el apartado a) del número 1 del artículo 62, tendrán efecto cuando se determine por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Con la aplicación de esta prestación, consistente en la hospitalización del trabajador y de sus familiares en los casos en que resulte necesaria para la práctica de una intervención quirúrgica, se completa la acción protectora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dando satisfacción a las peticiones formuladas en ese sentido por los trabajadores autónomos de la agricultura.

La Organización Sindical, en su preceptivo informe, ha mostrado su conformidad con esta iniciativa.

En su virtud, y oída la Comisión Especial para la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESTACIÓN.—1. La prestación de asistencia sanitaria a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, prevista en el apartado a) del número 1 del artículo 62 del Reglamento General, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28), tendrá efecto a partir del día 1 de diciembre de 1968

2. La asistencia sanitaria a dichos trabajadores se prestará de acuerdo con las normas determinadas en la presente Orden.

Art. 2.º CONTENIDO Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN.—1. Las prestaciones sanitarias relativas a los trabajadores por cuenta propia en las contingencias de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, serán las siguientes:

a) La hospitalización del titular del derecho o de sus familiares beneficiarios en las Instituciones Cerradas de la Seguridad Social propias o concertadas o en los hospitales del sector público, en los casos en que resulte necesaria para la práctica de una intervención quirúrgica. Se entenderá necesaria la hospitalización, cuando la índole de la intervención quirúrgica requiera normalmente la permanencia del enfermo en la Institución Cerrada durante un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas con posterioridad al acto quirúrgico.

La asistencia quirúrgica que se precise durante el período de hospitalización, así como, también gratuitamente, las prestaciones farmacéuticas que resulten necesarias durante el internamiento y que hayan sido prescritas por los facultativos encargados de la asistencia.

Las prótesis de carácter fijo, excluidas las dentales, que resulten necesarias como consecuencia de la intervención quirúrgica efectuada.

b) Las trabajadoras y las esposas de los trabajadores por cuenta propia tendrán derecho a la asistencia sanitaria por maternidad, conforme se encuentra reconocido por la Ley de 18 de junio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio).

2. El concepto de familiares beneficiarios, a efectos de lo dispuesto en el número anterior, se determinará aplicando las normas establecidas en el Régimen General, siempre que dichos familiares no tengan por sí mismos el carácter de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seis del Reglamento general de este Régimen.

Art. 3.º PERÍODO DE COTIZACIÓN PREVIO.—Para que el trabajador y sus familiares beneficiarios tengan derecho a la asistencia sanitaria prevista en el artículo anterior será necesario que aquél tenga cubierto el período de cotización constituido por las seis mensualidades inmediatamente anteriores a la fecha en que requiera dicha asistencia.

Art. 4.º PÉRDIDA Y CONSERVACIÓN DEL DERECHO.—1. El derecho a la asistencia sanitaria se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de las cuotas, si bien se prolongará el disfrute de aquel derecho en toda su extensión, aún sin el pago de éstas, durante un plazo de tres meses.

2. Los trabajadores por cuenta propia que causen baja en el censo de este Régimen Especial por dejar de reunir los requisitos exigidos al efecto, sin tener derecho a prestaciones de asistencia sanitaria como beneficiarios de otro Régimen de la Seguridad Social, conservarán el derecho a las prestaciones reguladas en la presente Orden, durante el plazo establecido en el Régimen General para el supuesto de baja en el mismo, con permanencia en situación de paro forzoso.

Art. 5.º SERVICIOS MÉDICOS.—1. Para la realización de la intervención quirúrgica a que se refiere el artículo 2 de la presente Orden, el titular del derecho podrá elegir para sí o, en su caso, para sus familiares beneficiarios el Médico que haya de realizar la intervención.

2. La elección tendrá necesariamente que recaer sobre un Médico especialista que reúna alguna de las siguientes condiciones.

a) Estar en posesión del correspondiente nombramiento de la Seguridad Social.

b) Poseer el título legal de especialista y pertenecer al cuadro Médico de un hospital del sector público.

c) Los especialistas que no perteneciendo a la Seguridad